EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO EN MINISTERIO PÚBLICO C/ CRISTIAN RAMÓN VILLAR LOPEZ Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN, HURTO, Y ASOCIACIÓN CRIMINAL". –

A.I.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Yaircinio Prado Araujo, en representación de la defensa de Cristian Ramón Villar López, contra el **A.I. N° 131 de fecha 26 de abril del 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná; y, -

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

El Tribunal de Apelaciones, resolvió por fallo recurrido: ***3.- REVOCAR*** *el A.I. N° 67 de fecha 7 de abril del 2024, conforme a los fundamentos y alcances expuestos en el exordio de la presente resolución*. –

A su vez, el A.I. N° 67 de fecha 7 de abril del 2024, dictó: ***2° IMPONER*** *al imputado* ***CRISTHIAN RAMON VILLAR LÓPEZ****, con C.I. Nº. 6.045.249, las siguientes medidas de sujeción al presente proceso:* ***1- EL ARRESTO DOMICILIARIO****…*

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468[1] consagra las condiciones de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo

[1]**Art. 477 del CPP:** *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 478 del CPP: *Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia….*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. -

Con relación al fallo recurrido resuelto por la Alzada, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico "solo" que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[2] -

---

expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…

[2] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). -

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, decidió revocar el fallo del Juzgado Penal de Garantías que otorgó el arresto domiciliario al procesado, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que ordena su continuación. -

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el **A.I. N° 131 de fecha 26 de abril del 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por corresponder en estricto derecho. -

Con respecto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al Art. 261 y 269 del Código Procesal Penal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: Me adhiero a la decisión de la preopinante de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación planteado debido a que al haber, el auto interlocutorio recurrido resuelto acerca de una medida cautelar (revocando el arresto domiciliario e imponiendo prisión preventiva) no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso en los términos requeridos por el Art. 477 segunda alternativa del Código Procesal Penal. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Yaircinio Prado Araujo, en representación de la defensa de Cristian Ramón Villar López, contra el **A.I. N° 131 de fecha 26 de abril del 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) IMPONER las costas por su orden. -

3) ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 396 D.